

Ciudad de México a 17 de diciembre de 2018.

Diputado José de Jesús Martín del Campo
Presidente de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura
PRESENTE

La suscrita Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del Artículo 71 y fracción II Apartado A del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Apartado A numeral 1 inciso a) y Apartado D del Artículo 29, inciso b) numeral 1 del Artículo 30 y Artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 1, fracción II del Artículo 12, fracción LXIV del Artículo 13 y la fracción XII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; la fracción I del Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 71, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 78, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, con base en lo siguiente:**

Objetivo de la Iniciativa

1. La protección del derecho a la no discriminación, eliminando la selección de clientela como práctica habitual por parte de ciertos establecimientos



mercantiles, para limitar de manera discrecional la entrada de personas en sus instalaciones.

2. La protección del derecho humano a la igualdad, si bien la legislación local contempla la prohibición de la reserva en el derecho de admisión en establecimientos mercantiles de impacto zonal al público en general, la problemática prevalece debido a la ineficacia en la aplicación de la norma.

Exposición de motivos

En la Ciudad de México existen un sinnúmero de prácticas discriminatorias, que son notorias, evidentes e incluso patentes frente a las autoridades competentes como aquellas que se presencian en diversos establecimientos mercantiles de impacto zonal, como lo son antros, bares y centros nocturnos.

Estos establecimientos que operan en la modalidad descrita en el Capítulo II de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente, cuentan con personas denominadas "cadeneros" o elementos de seguridad que son contratadas exclusivamente para seleccionar a los clientes que cumplen con "ciertas características" basadas en prejuicios y estereotipos.

En caso de que las personas cumplan con estos requisitos subjetivos y previamente estipulados por el titular, dueño o representante del establecimiento, se les permite la entrada y, en la mayoría de los casos contrariando la ley, se les impone un consumo mínimo dentro del establecimiento. Esto claramente representa un trato alejado del **respeto a la dignidad humana** y al **derecho humano a la igualdad**.

El 23 de marzo del 2017 se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México un conjunto de reformas al artículo 10 de la mencionada ley, en donde se insta a los establecimientos mercantiles a modificar el contenido de la placa alusiva a la **No Discriminación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)**, en la que se señala textualmente el contenido de la siguiente leyenda:

*“En este establecimiento, no discriminamos. En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen nacional, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos”.*¹

Irónico y violatorio de la norma resulta acudir a diversos establecimientos en donde las prácticas discriminatorias son consumadas reiteradamente frente a esta placa.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la discriminación como el *“término que ha venido aplicándose para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico”*².

¹ COPRED. (2017). *Obligación de establecimientos mercantiles, colocar Placa por la No Discriminación*. Disponible en <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/es-obligacion-de-establecimientos-mercantiles-colocar-placa-por-la-no-discriminacion>

² *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo III, p. 305.

Por lo que hace a la legislación federal, el artículo cuarto de la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y Ley Reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

Ahora bien, el **artículo 1º de nuestra Constitución Federal** prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición recae en el principio de igualdad, siendo considerado como el fundamento de los derechos humanos.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

México al formar parte del Sistema Universal de los Derechos Humanos, ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, siendo los más relevantes en cuanto al derecho a la igualdad y a la no discriminación, los siguientes:

Instrumento Internacional	Fecha		Publicación en el DOF
	Firma	Ratificación	
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	01/11/1966	29/08/1974	13/06/1975
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	19/12/1966	23/03/1981	12/05/1981
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	10/12/1999	15/06/2002	03/05/2002
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	30/03/2007	26/10/2007	02/05/2008

5

DECLARACIONES	
Nombre del Instrumento	Fecha de Aprobación/Adopción
Declaración Universal de Derechos Humanos	Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948
Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación	Adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 1904 (XVII). 07 de noviembre de 1967

Instrumento Internacional	Fecha		Publicación en el DOF
	Firma	Ratificación	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	22/11/1969	18/12/1980	07/05/1981
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	19/12/1966	02/03/1981	20/05/1981
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	17/11/1988	08/03/1996	01/09/1998
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	08/06/1999	06/12/2000	12/03/2001

En cuanto a nuestro derecho interno, a nivel federal se cuentan con las siguientes leyes en la materia:

Ley	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF)
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	29 de junio de 1992
Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres	2 de agosto de 2006
Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad	30 de mayo de 2011

A su vez, el **artículo 3, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México** estipula que la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de nuestra constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a estos.

Hablar de discriminación es hablar de una violación al derecho humano de igualdad y no se puede entender el uno sin el otro. Ambos conceptos cumplen con una función fundamental, puesto que la igualdad representa la no discriminación y la discriminación es la no igualdad.

Debe tenerse presente que la igualdad no consiste en que no se puedan hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos y privilegios, sino que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios de raza, religión, sexo, origen social, edad, estatus

económico, etcétera. Por lo tanto, el principio de no discriminación implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.

Respecto al principio o garantía de no discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como “una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias”.³

El principio de no discriminación es un concepto que presenta gran complejidad. El Estado, en su calidad de protector de los derechos humanos, ha tratado de garantizar el derecho de igualdad y a su vez el de no discriminación entre sus habitantes manteniendo una postura imparcial, un claro ejemplo es la neutralidad que el Estado demuestra en materia religiosa, entendida como laicidad.

El ideal de neutralidad no sólo requiere que el Estado se abstenga de elegir entre alguno de los dos derechos, sino también que no estructure el discurso público de una manera tal, que pondere uno sobre otro o favorezca una opinión en específico.⁴

El Estado debe actuar como un ente neutral, asegurando que todas las opiniones sean escuchadas de una manera exhaustiva y justa. Ahora bien, debe tenerse claro que tomar partida por un criterio aparentemente imparcial, no asegura un

³ GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada, Registro No. 171756, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México 2007, p. 639.

⁴ Fiss, Owen, *Libertad de Expresión y Estructura Social*, México, Distribuciones Fontamara, pp. 80 y 81.

impacto neutral, ya que puede llegar a tener un efecto discriminatorio debido a que puede desfavorecer a una minoría.

En torno al concepto "discriminación", se han generado incontables debates que le han dado tanto un sentido afirmativo, como un sentido negativo a la palabra. Podría interpretarse que la Constitución sólo prohíbe la discriminación que atenta contra la dignidad humana o que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pero existe un tipo de discriminación, llamada positiva, que puede implicar -en muchos de los casos- dar preferencia a los derechos de unos por encima de los de otros.

En la legislación mexicana existen múltiples casos que retoman este concepto. La misma ley de la materia (Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación), en el artículo 5 menciona una serie de medidas o acciones que no son consideradas como discriminatorias por la ley, pero entendidas en el sentido estricto de la definición, sí son casos de discriminación.

Ahora bien, debe considerarse fundamental la protección del derecho de igualdad dentro de nuestra Ciudad, pero esto no implica que la finalidad sea un Estado libre de discriminación, ya que el principio de no discriminación es una ideal subjetivo de difícil concreción. La existencia de discriminación positiva, se debe considerar necesaria, mas no la explotación exagerada del concepto, evitando así, caer en el vicio de encuadrar como discriminación positiva toda norma preferencial.

Es importante que el Estado, como garante de los derechos fundamentales, busque siempre la forma de cumplir con un esquema absoluto de igualdad entre los habitantes del país, de esta manera, se promoverá un régimen democrático

verdadero y una mejor convivencia social en todos los ámbitos y estratos de nuestra colectividad.

Para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La Ciudad de México incorpora preceptos jurídicos y normativos provenientes del ámbito internacional y federal, para encontrar el modo de instrumentar medidas efectivas en lo local. Eso es lo que hace al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de implementación de acciones institucionales con un enfoque transversal y progresivo de equidad y derechos humanos.⁵

La actual Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal es el instrumento rector en materia de igualdad y no discriminación. Esta Ley define en el artículo 5 a la discriminación como: *“la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características*

⁵ COPRED. (2018). “Derecho a la Igualdad y No Discriminación”, [archivo PDF] Disponible en https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e454131954_50.pdf

genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones".

Asimismo, la Ley hace de carácter obligatorio para todos los entes de la Ciudad de México colaborar entre sí y de manera coordinada para garantizar todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en demás leyes aplicables a todas las personas.

Aunado a lo anterior establece la serie de principios, acciones y esfuerzos que deberán realizar todos los entes de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, para institucionalizar las medidas generales y específicas a favor de la igualdad de oportunidades. Entre ellos, destaca la formulación de políticas y acciones gubernamentales dirigidas a crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación⁶.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 58, párrafo segundo señala que: *"Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a*

⁶ *Idem.*

los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes”.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal establece en el título décimo, delitos contra la dignidad de las personas, artículo 206 el castigo contra quienes cometan actos discriminatorios: ***Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:***

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona

tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. a IV.

12

Es claro que toda forma de discriminación tales como el racismo, el clasismo, la homofobia y otras formas de exclusión, no tienen lugar en una Ciudad que posee un marco legal tan completo en materia de derechos humanos.

Por lo que respecta a las prácticas de discriminación escudadas en la reserva al derecho de admisión en establecimientos mercantiles o espectáculos que dirigen su oferta al público en general, son prácticas que lejos de ser inclusivas están basadas en una serie de estigmas y prejuicios que tienen como único objetivo el seleccionar a la clientela “mejor vista” y que aparenta ser de un alto estatus social.⁷

En el entendido de que todas las relaciones sociales que se generan en los procesos de consumo están basadas en una discriminación económica, es decir, los productos son accesibles sólo para quién tenga la posibilidad económica de adquirirlos, deducimos que de ninguna manera es digno y va en contra de los derechos humanos de las personas que se estipulen otro tipo de filtros con carácter discriminatorio.

Por ejemplo, en el tema que nos ocupa, si los costos de los productos que se venden en algunos de los establecimientos mercantiles de impacto zonal ya son

⁷ Hurtado Bañuelos, Guadalupe Itzi-Guari. (2015). La reserva al derecho de admisión, una práctica discriminatoria en México. Revista del III, *Hechos y Derechos*. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7261/9197>

muy elevados e inaccesibles para muchos, no existe razón alguna para estipular requisitos de admisión, o que los dueños, representantes o empleados de dichos establecimientos nieguen el acceso a sus instalaciones a posibles consumidores, justificando dicha negación en políticas internas del propio establecimiento y en el derecho de propiedad privada.

13

Como se apuntó en párrafos anteriores, la reserva al derecho de admisión se encuentra prohibida por normas que buscan la protección de los consumidores, sancionando a quienes cometan actos que menoscaben o limiten sus derechos u oportunidades. Prohibir o limitar la entrada a establecimientos mercantiles, basándose en motivos diferenciadores que impliquen de forma injustificada la falta de reconocimiento, no sólo viola las normas que protegen a las personas en su calidad de consumidores, sino que también viola derechos fundamentales como el de igualdad y el de no discriminación.⁸

Es indudable que el derecho de igualdad y el de no discriminación, en cualquiera de sus formas, son principios básicos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto, por imperativo constitucional, deberán ser respetados no sólo por las autoridades sino también por todos las personas, que se encuentran dentro de la jurisdicción de las leyes mexicanas; sin embargo, cuando se realiza la reserva al derecho de admisión en establecimientos mercantiles que dirigen su oferta al público en general, argumentado que el derecho de propiedad y de libertad de contratar con quien se desee les asiste a quienes niegan la entrada, se está cometiendo una violación grave a los derechos de quien sufre dicha práctica,

⁸ ídem.

ocasionando, a largo plazo, una serie de daños psicológicos, jurídicos, morales y sociales.⁹

La libertad de comercio, conforme a los principios básicos del derecho y de la razón, no puede hacerse descansar en la voluntad unilateral de los proveedores, la cual, en el caso concreto, es motivada desde prejuicios que se configuran implícitamente e incitan a la discriminación.

14

Por tanto, es indudable que los establecimientos mercantiles que practican la reserva al derecho de admisión están violentando lo que establece la legislación en materia de derechos humanos y de derecho al consumo, por lo que es obligación de las autoridades crear y llevar, por medio de acciones o procedimientos, mecanismos que prevengan y sancionen esta práctica. Así, las conductas discriminatorias resultan, en la mayoría de los casos, conductas que se realizan sistemática y conscientemente, hasta convertirlas en un fenómeno social que reproduce estereotipos negativos generando daños significativos en quienes lo sufren; es por ello que en un orden democrático es incompatible la existencia de actos discriminatorios basados en prejuicios, convicciones u omisiones por parte de la autoridad o de los gobernados.¹⁰

Actualmente la fracción III, del Apartado B del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos de impacto zonal a: *Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna,*

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.

El incumplimiento de dicha obligación da origen a la sanción marcada en el artículo 65 de la propia Ley, la cual consta de una multa de 126 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización.

15

Sin embargo las situaciones discriminatorias por parte de establecimientos a posibles clientes persisten debido a la normalización con la que son vistas. La única manera de erradicarlas es el camino de sanciones más severas.

La discriminación respecto a los clientes como lo son la selección de clientela, el condicionamiento del consumo, la reserva del derecho de admisión, la exclusión a personas con discapacidad y demás prácticas similares deben ser una sanción real para el establecimiento, más no una afectación para el discriminado.

Por lo anterior, propongo que los establecimientos mercantiles en caso de efectuar conductas discriminatorias, se vuelvan acreedores al cierre permanente del lugar.

El procedimiento de revocación de oficio del aviso o permiso iniciará cuando la persona víctima de tales conductas, acuda ante la autoridad competente a denunciar los hechos que las originaron.

Añadir la clausura permanente del establecimiento mercantil como consecuencia del incumplimiento de la normatividad generará un mecanismo para erradicar la discriminación en el consumo y la afectación emocional, así como el daño moral, garantizando la protección por parte del Estado, de los derechos humanos de igualdad y de no discriminación.

Sin menoscabo de lo antes dicho, se deberá, en casos muy particulares, regular la admisión a los establecimientos de impacto zonal.

Todos los establecimientos mercantiles que se han mencionado con anterioridad deberán contar con un servicio de admisión que tenga como finalidad el control de entradas y reservaciones, respetando en todo momento los derechos humanos de los clientes.

Vivir en un Estado de derecho implica la construcción de una sociedad donde predomine la igualdad y se considere a la discriminación como un problema de fondo que afecta la vida común en sociedad.

En la Ciudad de México siempre se deberá optar por el reconocimiento de la pluriculturalidad y la convivencia incluyente de todos los sectores de la sociedad, es nuestro deber contribuir a la generación de una conciencia social comprometida con el respeto de la igualdad, la dignidad de los consumidores y del ser humano como tal.

Para ilustrar los alcances del proyecto de iniciativa en comento, se anexa un cuadro comparativo con el texto vigente y las modificaciones propuestas.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.	
Texto Vigente	Proyecto de Reforma
Artículo 10. Las personas Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: I. a la XIV. ... [...]	Artículo 10. Las personas Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: I. a la XIV. ... [...]

<p>Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>Artículo 71. Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I al VII. ...</p> <p>VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p>	<p>Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, sin establecer preferencias, y sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>Artículo 71. Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I al VII. ...</p> <p>VIII. Cuando establezcan preferencias o realicen discriminación a alguna persona, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de</p>
--	--



	admisión, exclusión a personas con discapacidad y prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o integridad física de los demás clientes del establecimiento.
Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.	Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Alcaldía o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.
Sin correlativo	Tratándose de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 71, el procedimiento de revocación de oficio iniciará cuando la persona víctima de tales conductas, acuda ante la autoridad competente a denunciar los hechos que originaron las mismas.
Sin correlativo	Transitorios Artículo Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta de la Ciudad de México.

~~Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente:~~

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado B, del artículo 10; y se adicionan la fracción VIII al artículo 71, recorriéndose las subsecuentes, y un segundo párrafo al artículo 78, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

19

Único. Se REFORMA la fracción III, del apartado B, del artículo 10; y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 71, recorriéndose las subsecuentes y un segundo párrafo al artículo 78, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Las personas Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

I. a la XIV. ...

[...]

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. al II. ...

III. Permitir el acceso a las instalaciones a **todo usuario** que lo solicite, respetando el orden de llegada, **sin establecer preferencias, y sin discriminación alguna**, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

Artículo 71. Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

I al VII. ...

VIII. Cuando establezcan preferencias o realicen discriminación a alguna persona, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o integridad física de los demás clientes del establecimiento.

20

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la **Alcaldía** o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.

Tratándose de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 71, el procedimiento de revocación de oficio iniciará cuando la persona víctima de tales conductas, acuda ante la autoridad competente a denunciar los hechos que originaron las mismas.

Transitorios

Artículo Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los días del mes de diciembre de 2018.

Atentamente



21

Dip. Leonor Gómez Otegui
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo